//Pto. Madryn, 28 de Mayo de 2009.

---------- Y VISTOS: la audiencia de revisión de la sanción impuesta al condenado J. P. O. S. mediante Ordenativa N° 2437/2008U6.---------- Y CONSIDERANDO:----------

Que en la audiencia efectuada la Defensa solicitó se declare la nulidad absoluta de la sanción impuesta a J. P. O. S. por la Unidad Penitenciaria U6 mediante ordenativa Nº 2437, de fecha 26 de Noviembre de 2008, en virtud de haberse violado en el procedimiento Garantías Constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio establecidas en el Art. 18 CN, 44, 45 y 46 de la C. Prov., al no haber efectuado las comunicaciones establecidas en el Art. 97 de la Ley 24.660 y Art. 35 del Decreto 18/97, impidiendo el control de judicialidad, el análisis del efecto suspensivo y el impulso de la incidencia planteada por el condenado mediante su apelación. Asimismo agregó que sin perjuicio de que la sanción ya fue sufrida por su defendido, la declaración resulta necesaria toda vez que la misma tiene incidencia directa en el modo de cumplimiento de la pena.------- ---------- El condenado O. S. se refirió a la forma de realizar los procedimientos de requisa y reconoció haber apelado la sanción impuesta.---------- ---------- La Fiscal entendió procedente lo peticionado por la Defensa y efectúo similares consideraciones respecto de las trasgresiones efectuadas en el procedimiento por parte de la Unidad Nº 6 respecto de la sanción impuesta al condenado.----------

---------- ---------- Puestos a decidir la incidencia planteada, se adelantará que se hará lugar a lo solicitado por la defensa, ello en virtud de entender que el procedimiento llevado a cabo por la Unidad Penitenciaria Nº 6 al imponer la sanción ha violado garantías fundamentales que hacen al debido proceso y la defensa en juicio tornando insalvable lo actuado y debiendo por tanto

declararse la nulidad absoluta de dicha ordenativa.----------
---------- ---------- Pues bien, no obstante el poder disciplinario necesario que posee la administración carcelaria, este Tribunal resulta competente a los fines del control del cumplimiento de las normas constitucionales y de los derechos no afectados por la condena, conforme lo establece el principio de judicialidad consagrado en el art. 3 y 4 de la Ley 24.660, dado que éste se irradia a toda la ejecución de la pena hasta la finalización de la misma. Por ello, corresponde en el caso, establecer si la autoridad penitenciaria cumplió con el procedimiento normado en el Capitulo IV la Ley 24.660 y su decreto reglamentario 18/97.---------- En efecto, mediante ordenativa Nº 2437 de fecha 26 de Noviembre de 2008 la Unidad Penitenciaria N° 6 impuso a O. S. una sanción de doce días de internación en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención –art. 19 inc. e Decreto 18/97, por violación al Art. 18 inc. “c” del mismo reglamento, procedimiento que resultó apelado por el condenado conforme surge del acta de notificación de fs. 62 - art. 40 Decreto 18/97, y a pesar de ello no fue anoticiado de inmediato el Tribunal, fundamentado dicho actuar mediante constancias preimpresas de comunicación telefónica –fs. 31 y 34-, recibiendo esta Cámara, en definitiva, las actuaciones el día 01 de Diciembre de 2008 la resolución de sanción y en fecha 23 de Marzo de 2009 el acta de notificación apelada.---------- En consecuencia, comprobándose que dicha Unidad Carcelaria no cumplió con lo reglado en el Art. 97 de la Ley 24.660 anoticiando al Tribunal de la sanción que se imponía y del recurso incoado en la misma en el plazo pertinente, ha truncando el efectivo control judicial, y con ello el análisis de la posible suspensión de dicha medida – finalidad de la comunicación- y el otorgamiento de la intervención inmediata a su defensor, lo que perjudicó irremediablemente su derecho a la defensa en juicio y al

debido proceso, haciendo insalvable lo actuado a su respecto y provoque la nulidad absoluta de dicha sanción.---------- ----------Asimismo, y sin perjuicio que O. S. ha sufrido la sanción impuesta, tratándose de un régimen de progresividad que establece el modo de cumplimiento de la pena, declarada la nulidad de la Ordinativa N° 2437 deberá esa Unidad Penitenciaria reconsiderar la calificación del interno conforme lo establece el capítulo v de la Ley 24.660.-------- ---------- ---------- Por ello este Tribunal ----- ----------RESUELVE:---------- ---------- 1) DECLARAR la nulidad absoluta de la Sanción impuesta mediante Ordenativa N° 2437/08U6, por incumplimiento de lo normado en el Art. 97 de la Ley 24.660, 18 CN, 44, 45, 46 C.Prov. 8 DUDH, 8.1 y 2d CHDH, debiendo en consecuencia esa Unidad Penitenciaria reconsiderar la calificación del interno conforme lo establece el capítulo v de la Ley 24.660.---------- 2) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

Silvia Susana MARTOS
Presidenta de Cámara

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante Mí:

Andrea M. BOREA
Secretaria de Cámara

Registrada bajo el N°18 /09. Conste.-

Andrea M. BOREA
Secretaria de Cámara